

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	MARLENY FRANCO CASTRILLÓN
DEMANDADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO	05001-33-33-024- 2013-00887 -00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. Deberá certificar cuál fue la fecha en la que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial, puesto que la indicada en la constancia expedida por la Procuraduría 110 judicial I Administrativa, figura el 28 de junio de 2013 (fl 45), y en el acta de audiencia realizada el 18 de septiembre del mismo año se señala el 20 de junio de 2013 (fl 46).
2. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte actora, aporta DICTAMEN PERICIAL sobre las lesiones y sus secuelas, causadas a **MARLENY FRANCO CASTRILLÓN**, y emitido por el médico perito **LEONARDO IVÁN ZAPATA RAMÍREZ**, visible de folios 49 a 50 de la demanda, con el fin de que sea valorado dentro del proceso como prueba. Respecto a los dictámenes presentados por las partes, el artículo 219 del CPACA, señala:

ARTÍCULO 219. PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES POR LAS PARTES. Las partes, en la oportunidad establecida en este Código, podrán aportar dictámenes emitidos por instituciones o profesionales especializados e idóneos.
Para tal efecto, al emitir su dictamen, los expertos deberán manifestar bajo juramento, que se entiende prestado por la firma del mismo, que no se encuentran incurso en las causales de impedimento para actuar como peritos en el respectivo proceso, que aceptan el régimen jurídico de responsabilidad como auxiliares de la justicia, que tienen los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, indicando las razones técnicas, de idoneidad y experiencia que sustenten dicha afirmación, y que han actuado leal y fielmente en el desempeño de su labor, con objetividad e imparcialidad, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes. Señalarán los documentos con base en los cuales rinden su dictamen y de no obrar en el expediente, de ser posible, los allegarán como anexo de este y el juramento comprenderá la afirmación de que todos los fundamentos del mismo son ciertos y fueron verificados personalmente por el perito.(subrayas del despacho)

En consecuencia, la parte actora deberá adecuar el dictamen pericial presentado, cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma transcrita, y así dar trámite al mismo según lo establecido en el artículo 220 ibídem.

3. Aclarará las pretensiones de la demanda, individualizando **con total claridad, precisión y de forma separada**, los perjuicios que se pretende reclamar a la entidad demandada con el presente medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del CPACA el cual señala:

"2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones". (Subrayas fuera de texto)

Observada la pretensión segunda (folio 66), tenemos que la parte demandante indica sobre las sumas a reclamar, que estas son las relacionadas en el "numeral 8 y siguientes de este escrito", desconociendo de esta manera la norma anteriormente transcrita, puesto que debe determinar con exactitud cuáles son los perjuicios materiales y morales causados, así como el monto estimado para cada uno de ellos.

4. ARANCEL JUDICIAL: La Ley 1653 de 2013, promulgada el 15 de julio del mismo año, crea una nueva contribución parafiscal cuyo hecho generador lo será el ejercicio del derecho de acción, acorde con su artículo 4º, que se concreta con la presentación de la demanda; entre las diversas excepciones consagradas en el artículo 5º no se incluyeron los asuntos contenciosos relativos al medio de control de Reparación directa, de manera que se debe cumplir con la referida obligación cuando el demandante particular procure esa clase de pretensiones, sin perjuicio de los eventos constitutivos de exenciones en virtud de la historia tributaria del actor o de algunas otras contingencias expresamente descritas por la ley.

En dicho texto legal, quedo estipulado que se deberá cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y acompañarse a ella el correspondiente comprobante de pago; omisión del requisito que provoca la consecuencia que tiene prevista el artículo 85 del Código de Procedimiento civil, al cual se ha remitido expresamente, disposición que en términos generales concuerda con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y la cual será aplicada en este caso, toda vez que con el presente proveído, además de subsanarse el requisito de arancel, la parte actora deberá corregir otros defectos formales de la demanda, por lo que el plazo para ambos será de 10 días de conformidad con lo dispuesto por el código de procedimiento administrativo y de lo contenciosos administrativo, ya que es más extenso que el contenido en ordenamiento procesal civil.

Así las cosas, si el obligado por la ley a pagar arancel judicial no satisface dicha obligación oportunamente y el juez detecta esa irregularidad hay lugar a inadmitirla y si subsiste la desidia, a su rechazo.

En efecto, tenemos que la demandada se presentó el 19 de septiembre de 2013 (fl 69), luego debe acreditarse el cumplimiento de la carga que introdujo la Ley 1653 de 2013, en consecuencia el demandante y sujeto pasivo del arancel debe realizar y acreditar el pago pertinente, el cual deberá efectuarse a través del Banco Agrario conforme lo habilitó el Acuerdo PSAA 13-9961, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y

según lineamiento administrativos trazados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

5. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos exigidos, se aportará copia para el traslado.

6. Personería. Se reconoce personería a la abogada en ejercicio **Dra. LEIDY YULIANA HENAO** portadora de la T.P. 168.534 del C.S de la J, para que representen a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 1).

7. Dependencia Judicial. Se reconoce como dependiente judicial, del apoderado de la parte actora, a la joven CRISTINA DÍAZ GRAJALES identificada con C.C. 1.017.152.464 de Medellín, estudiante de Derecho, para que se le permita el acceso al expediente.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior

Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)